



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
ENERO ONCE DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO

Hecho el trabajo de partición (Fls.206-221), presentado por los partidores, Doctores, LUCILA ROJAS SALAZAR y LEANDRO CORTES RUIZ, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia aprobatoria, dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges, siendo causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Los señores, ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ, MERCEDES MARTINEZ HERNANDEZ, ONOFRE MARTINEZ HERNANDEZ, ELIECER MARTINEZ HERNANDEZ, NESTOR SANTIAGO RIOS MARTINEZ, JAIRO MANUEL RIOS MARTINEZ, CARMEN ALIRIA RIOS MARTINEZ, LUZ MYRIAM RIOS MARTINEZ, LILIA YOHANA RIOS MARTINEZ, OLGA LUCIA RIOS MARTINEZ, GLORIA SMITH RIOS MARTINEZ, ANGELA ROSIO MARTINEZ, MARIA AURELIA MELO MARTINEZ, DIANA MARCELA MELO MARTINEZ, CAMILO ANDRES MELO MARTINEZ, MONICA LILIANA ROJAS MARTINEZ y JUAN VICENTE ROJAS MARTINEZ; a través de apoderada judicial, Dra. LUCILA ROJAS SALAZAR; presentaron demanda de sucesión intestada, y, complementa el Despacho, de liquidación de sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges, siendo causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ (Fls.94-108 y 16-87), cuyas pretensiones fueron las siguientes:

"a.- Que se declare abierto y radicado el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ, (...).

b.- Que se reconozcan a los señores ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ, MERCEDES MARTINEZ HERNANDEZ, ONOFRE MARTINEZ HERNANDEZ y ELIECER MARTINEZ HERNANDEZ, como interesados en su calidad de hermanos de la Causante.

c.- Que se reconozcan a los señores NESTOR SANTIAGO RIOS MARTINEZ, JAIRO MANUEL RIOS MARTINEZ, CARMEN ALIRIA RIOS MARTINEZ, LUZ MYRIAM RIOS MARTINEZ, LILIA YOHANA RIOS MARTINEZ, OLGA LUCIA RIOS MARTINEZ y GLORIA SMITH RIOS MARTINEZ, como interesados en su calidad de sobrinos de la Causante y en representación de su madre pre-muerta MARIA SMITH MARTINEZ HERNANDEZ, hermana de la Causante.

d.- Que se reconozcan a los señores **ANGELA ROSIO MARTINEZ, MARIA AURELIA MELO MARTINEZ, DIANA MARCELA MELO MARTINEZ, CAMILO ANDRES MELO MARTINEZ, MONICA LILIANA ROJAS MARTINEZ y JUAN VICENTE ROJAS MARTINEZ**, como interesados en su calidad de sobrinos de la Causante y en representación de su madre pre-muerta **AZUCENA MARTINEZ HERNANDEZ**, hermana de la Causante.

e.- (...).

f.- Que se ordene la fijación y publicación del Edicto Emplazatorio.

(...)."

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, se tendrían básicamente los siguientes:

HECHOS

"1.- La señora **ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ**, falleció el **DIA 07 DE OCTUBRE DE 2019** en el municipio de **PALMAS DEL SOCORRO (SANTANDER)**, siendo ese municipio, el lugar de su último domicilio.

2.- La Causante contrajo matrimonio católico con el señor **ALCIDES GARCIA NIÑO** el día 15 de Abril de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora del Socorro, y durante la vigencia de su matrimonio no procrearon hijos.

3.- La Causante **ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ** durante la vigencia de su matrimonio con el señor **ALCIDES GARCIA NIÑO** no adquirieron para la sociedad conyugal ninguna clase de bienes y en consecuencia el Acervo Hereditario está conformado por un bien propio de la Causante, de conformidad con el título de adquisición, cuya tradición se consignará en el inventario de bienes relictos.

4.- La Sociedad Conyugal conformada por la Causante **ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ** y el señor **ALCIDES GARCIA NIÑO**, no ha sido liquidada por ningún medio legal y la causa de la disolución es por el fallecimiento de la cónyuge **ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ**.

5.- Los padres de la Causante señores **VICENTE MARTINEZ SANTOS** y **CARMEN ROSA HERNANDEZ DE MARTINEZ**, son fallecidos como se demuestra con los Registros Civiles de Defunción que se anexan.

6.- La Causante no otorgó testamento, razón por la cual el Proceso de Sucesión seguirá las reglas de la Sucesión Intestada.

7.- (...).

8.- (...).

9.- Manifiesto al Señor Juez, que nò existen otros herederos con iguales o mejores derechos que los que mis representados tienen."

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (Fls.110-116), este Despacho Judicial, dispuso: -declarar abierto el proceso de sucesión intestada, dentro del cual, también se liquidaría la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges, como lo es, la causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ; -reconocer como interesados, aceptando la herencia con beneficio de inventario, a, ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ, MERCEDES MARTINEZ HERNANDEZ, ONOFRE MARTINEZ HERNANDEZ y ELIECER MARTINEZ HERNANDEZ; como herederos de la causante, en el tercer orden hereditario, dada su calidad de hermanos de ésta; NESTOR SANTIAGO RIOS MARTINEZ, JAIRO MANUEL RIOS MARTINEZ, CARMEN ALIRIA RIOS MARTINEZ, LUZ MYRIAM RIOS MARTINEZ, LILIA YOHANA RIOS MARTINEZ, OLGA LUCIA RIOS MARTINEZ y GLORIA SMITH RIOS MARTINEZ; como herederos de la de causante, en el tercer orden hereditario, dada su calidad de sobrinos de la misma, y por derecho de representación de su señora madre, MARIA SMITH MARTINEZ HERNANDEZ, hermana de aquella; y, ANGELA ROSIO MARTINEZ, MARIA AURELIA MELO MARTINEZ, DIANA MARCELA MELO MARTINEZ, CAMILO ANDRES MELO MARTINEZ, MONICA LILIANA ROJAS MARTINEZ y JUAN VICENTE ROJAS MARTINEZ; dado su derecho a recibir la parte que a su señora madre, AZUCENA MARTINEZ HERNANDEZ, como heredera del tercer orden hereditario, le habría correspondido en ésta, la sucesión de ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ, quien era su hermana; operando, aquí, la sucesión por transmisión; - notificar, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, al cónyuge sobreviviente, y a la vez, heredero conocido, ALCIDES GARCIA NIÑO, para los efectos previstos en el art. 492 del mismo compendio normativo; - ordenar el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, conforme lo señalado por el artículo 490 del Código General del Proceso, en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2022; -ordenar que por Secretaría, se incluyera el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; -ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; - Decretar el embargo del bien relicto; - Decretar la elaboración de inventarios y avalúos; y por último, -reconocer a la Dra. LUCILA ROJAS SALAZAR, como apoderada judicial, de ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ, MERCEDES MARTINEZ HERNANDEZ, ONOFRE MARTINEZ HERNANDEZ, ELIECER MARTINEZ HERNANDEZ, NESTOR SANTIAGO RIOS MARTINEZ, JAIRO MANUEL RIOS MARTINEZ, CARMEN ALIRIA RIOS MARTINEZ, LUZ MYRIAM RIOS MARTINEZ, LILIA YOHANA RIOS MARTINEZ, OLGA LUCIA RIOS MARTINEZ, GLORIA SMITH RIOS MARTINEZ, ANGELA ROSIO MARTINEZ, MARIA AURELIA MELO MARTINEZ, DIANA MARCELA MELO MARTINEZ, CAMILO ANDRES MELO MARTINEZ, MONICA LILIANA ROJAS MARTINEZ y JUAN VICENTE ROJAS MARTINEZ.

Ahora bien, encuentra el Despacho que: -el señor, ALCIDES GARCIA NIÑO, se presentó a recibir notificación personal (Fl.143) del ya mentado auto, por medio del cual, se declaró abierto el proceso de sucesión, y posteriormente, dada su manifestación (Fls.145-147), dentro del término de 20 días, mediante providencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós (Fls.153-155), revocada parcialmente, por providencia de diez de agosto de dos mil veintidós (Fls.182-186), se le reconoció como interesado en el proceso, dada su condición de heredero de la causante, en el tercer orden sucesoral, y, se reconoció al Dr. Leandro Cortés Ruiz, como apoderado judicial del mismo; -se cumplió a cabalidad, con el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso (Fl.133 y 139); -se llevó a cabo la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Fl.133), -se comunicó lo correspondiente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Fls.121, 123-124; y, 201-202); y, -se comunicó la correspondiente medida cautelar decretada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Fl.120, 122 y 127), la cual, se hizo efectiva (Fl.128).

Seguidamente, una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (Fl.189), este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 ibídem, señaló el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), para la práctica de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente proceso de sucesión. Dicha audiencia se realizó de manera virtual (Fls.199-200), con la presencia de los apoderados judiciales, de los interesados reconocidos, y algunos de éstos; presentando aquellos, el respectivo inventario, el cual, se incorporó al proceso (Fls.193-198), y no presentándose objeción alguna, el mismo, fue allí aprobado, dándose cumplimiento a lo prescrito en el inciso final de la regla 1 del artículo 501 del Código General del Proceso. Así mismo, en dicha oportunidad procesal, se decretó la correspondiente partición y se designaron como partidores (Inciso segundo del artículo 507 del Código General del Proceso), a los apoderados judiciales de los interesados, a quienes se les fijó el término de quince (15) días para que ejecutaran el trabajo que se les había asignado.

Finalmente, el 26 de octubre de 2022, se allegó escrito del trabajo de partición por parte de los partidores designados (Fls.206-221), y del mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, no se corrió traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los consabidos presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia; se hallan configurados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

Se trata de un proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges, siendo causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ; no habiendo existido testamento ni donaciones. En la liquidación se tuvieron en cuenta pasivos, pues en la presentación de inventarios se indicó la existencia de estos.

Facultado como se encuentra el Juez para dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición, si los herederos y el cónyuge sobreviviente, lo solicitan; en consecuencia, teniendo en cuenta para ello el presupuesto contenido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación, ordenando la inscripción del fallo y las hijuelas, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander, y la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en alguna de las Notarías del Circulo de Socorro Santander, que los interesados escojan (Numeral 7 del artículo 509 ibídem).

Finalmente, se ordenará levantar la medida cautelar ordenada en el presente proceso, mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, visible a folios 110 a 116 del expediente, consistente en el embargo del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-36639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Santander, el cual, era de propiedad de la causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición (Fls.206-221), en la forma y términos como fue presentado por los partidores designados en este proceso.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y las hijuelas de adjudicación del correspondiente bien inmueble, predio rural "El Mango" ubicado en la vereda "Pavas" del Municipio de Palmas del Socorro, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-36639, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander. Para tal efecto, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las correspondientes copias.

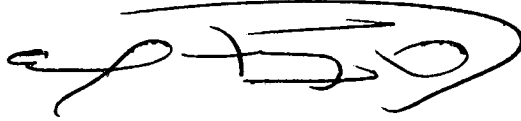
TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia que la aprueba en alguna de las Notarías del Circulo de Socorro Santander, que escojan los interesados.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el presente proceso, mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, visible a folios 110 a 116 del expediente, consistente en el embargo del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-36639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Santander, el cual, era de propiedad de la causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ. ofíciase.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA POR MUERTE DE UNO DE LOS
CÓNYUGES
CAUSANTE: ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ
INTERESADOS: ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO No.: 2021-00030

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI